



BOLETIN ECLESIASTICO  
DEL  
Obispado de Astorga

---

SUMARIO: I. Provisorato y Vicaria general: Edicto.—II. Censuras, según el Código.—III. Conferencias para el mes de Septiembre.—IV. Bibliografía.—V. Necrología.

---

**Provisorato y Vicaría General del Obispado de Astorga.**

---

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Cipriano García Gallego, natural de Brimeda, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de diez días a contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de este Obispado remita a este Tribunal documento que acredite si concede o niega su consejo para el matrimonio que intenta contraer su hijo Laureano García Puente, soltero, natural y vecino de Brimeda, con Petra de Paz y Paz, también soltera y del mismo pueblo, bien entendido, que de no verificarlo en el plazo señalado, se procederá a lo que haya lugar.

Astorga 26 de Agosto de 1919.

El Provisor,  
*Dr. Mariano Flórez*

Ante mí,  
*Dr. Tomás de Barrio*

---

## CENSURAS "LATÆ SENTENTIÆ,, SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO

### EXCOMUNIONES «SPECIALI MODO» RESERVADAS A LA SANTA SEDE.

(Continuación) (1)

8.º «Los que maltratan de obra la persona de un Cardenal o legado Pontificio de un Patriarca, Arzobispo u Obispo aunque sólo sea titular» (2).

El texto dice «qui violentas manus injecerit».—Se ha de entender de toda injuria grave y *por obra*. Véase la declaración de esta expresión canónica en este mismo comentario, sección 1.ª, § I. n, 2. (3), al tratar de la segunda excomunión l. s. de las especialísimamente reservadas.

Los demás términos, después de lo dicho, no requieren ulterior declaración.

9.º «Los usurpadores o detentadores por sí o por otro de bienes o derechos pertenecientes a la Iglesia Romana» (4).

*Usurpadores*.—Son los que ocupan una cosa que está en poder de otro *como si a ellos con derecho* perteneciera.

Se comprenden en esta censura los que se apoderan de los bienes o derechos de la Santa Sede valiéndose de la prepotencia secular que ostentan.

Según *Suárez* y otros AA., para ser *usurpadores* no es menester ser persona pública prevaliéndose de la propia autoridad. También los particulares pueden ser usurpadores pretendiendo derecho privativo para ocupar por sí, ocupando lo que es de otro y se halla en

(1) Véase el número anterior del *Boletín Eclesiástico*.

(2) Canon 2.343, §§ 2 y 3. Qui violentas manus injecerit... in personam Cardinalis vel Legati R. Pont.;... Patriarchae, Archiepiscopi, Episcopi, etiam titularis...

(3) SAL TERRAE, VII, 602.

(4) Canon 2.345:—Usurpantes vel detinentes per se vel per alios bona aut jura ad Ecclesiam Romanam pertinentia.

su poder valiéndose para hacer este despojo de las leyes civiles y de la autoridad pública (1).

No son usurpadores en el propio sentido los ladrones que toman la cosa ajena como tal, sin pretender derecho sobre ella (2); ni los que por compra, venta u otro título reciben la cosa del usurpador.

*Detentadores.*— Reciben este nombre los que retienen los bienes o derechos de la Iglesia Romana impidiendo por si o por otros que el Sumo Pontífice los vuelva a recobrar.

Para incurrir en esta censura, la usurpación o retención ha de versar sobre los bienes y derechos temporales de la Iglesia Romana ya sea sobre los Estados Pontificios, que nunca pueden prescribir en favor de los detentadores, ya sea sobre los bienes y derechos temporales que ahora posee la Silla Apostólica a título precisamente de Iglesia de Roma.

10.º «**Todos los fabricantes o falsificadores de Letras, Decretos o Rescriptos de la Sede Apostólica; y los que usan a sabiendas de las mismas Letras, Decretos o Rescriptos**» (3).

Se trata de documentos de la Santa Sede; entre los cuales se comprenden también los documentos de las SS. Congregaciones y otros Dicasterios Romanos.

Son *fabricantes* de Letras, Decretos, etc., los que los hacen de nuevo; y *falsificadores* los que dolosamente los cambian, añadiendo, quitando o mudando en ellos algo sustancial que altere su sentido.

*Utentes.*— Los que los utilizan procurando su ejecución en provecho propio.

Para incurrir en esta pena se requiere que el deli-

(1) *Suárez*, de Censuris, disp. 21, secc. 2, n. 96: *Ballerini-Palm.*, l. c., 438.

(2) S. Off., 9 Mart. 1870.

(3) *Canon 2.360.*—Omnes fabricatores vel falsarii litterarum, decretorum vel rescriptorum Sedis Apost.; vel iisdem litteris, decretis vel rescriptis scienter utentes...

to se cometa *a sabiendas*; de donde la ignorancia, aun *crasa* o *supina*, como no llegue a *afectada*, exime de la excomunión.

11.º «Los que personalmente o por otras personas denuncian ante los Superiores falsamente a un confesor del crimen de sollicitación» (1).

Este delito, *en cuanto pecado*, está simplemente reservado a la Santa Sede; y, *en cuanto sujeto a censura*, se reserva *especialmente* a la Silla Apostólica.

Para incurrir en la censura se requiere que la calumnia haya sido hecha o eficazmente procurada y llevada a cabo en forma judicial u otra equivalente ante el Obispo diocesano o la S. Inquisición Romana.

Decimos, *o en forma equivalente*, porque no es preciso que se entable la denuncia calumniosa en forma estrictamente judicial. Basta que suministren a los Superiores indicados, que son los únicos competentes para incoar el proceso, fundamentos suficientes al efecto v.gr., por medio de una carta firmada en que se declare el hecho, se pongan las señas del reo y del denunciante y se ofrezca éste a completar la información.

Pues, ni Benedicto XIV al establecer en la Const. «*Sacramentum Poenitentiae*», § 3, la reservación de este delito, ni los cánones del nuevo Código que tratan de esta materia exigen que la denuncia sea estrictamente judicial, sino que se haga *apud iudices ecclesiásticos* (can 894), o lo que es lo mismo *apud Superiores* (can 2.363) competentes, que son únicamente en este caso, el Obispo y la S. Congreg. del Santo Oficio (2).

La absolución de esta censura no puede darse en ningún caso sin que se retracte *en forma*, y no de otra manera, la calumniosa denuncia.

Este requisito, sobre todo, cuando en circunstan-

(1) Canon 2.363.—Si quis per seipsum vel per alios confessarium de sollicitationis crimine apud Superiores falso denunciaverit.

(2) Canon 904.

cias apremiantes no puede obtenerse *de hecho*, sino sólo en promesa no es condición imprescindible para la validez de la absolución.

Se considera, al decir de los canonistas, como un *modo* de ejercitar la facultad de absolver de la censura, o sea como una obligación impuesta al confesor.

Por lo cual, aun omitido el expresado requisito, no se invalida la absolución del delincuente.

Hasta aquí las excomuniones *latae sententiae* reservadas *speciali modo* a la Sede Apostólica en el nuevo Código.

## EXCOMUNIONES SIMPLEMENTE RESERVADAS

### A LA SANTA SEDE

En doce casos están a ellas sujetos, *ipso facto* de cometer la violación de la ley, los delincuentes que se enumeran en los siguientes números.

#### 1.º «Los que hacen granjería de las indulgencias» (1).

Basta el buscar y obtener de hecho ganancia de estas gracias, falsas o verdaderas, valiéndose de su concesión o publicación.

Así se deduce del nuevo texto. En el antiguo, retenido en la Const. APOSTOLICAE SEDIS de Pío X, II, 11, conforme a la Bula *Quam plenum* de S. Pío V, no estaban comprendidos los Obispos; y se castigaba con la misma pena, no sólo a los negociantes de indulgencias, sino a los de otras gracias espirituales enumeradas en la citada Const. de Pío V.

Ahora la censura se reduce a los mercaderes de indulgencias; y se extiende también a los Prelados diocesanos.

(1) *Can.* 2.327. *Quaestum facientes ex indulgentiis,*

2.º «Los que dan su nombre a una secta masónica, o a otras asociaciones de la misma clase, que maquinan contra la Iglesia o las legítimas autoridades civiles (1).

En el texto de esta censura, por lo que toca a los afiliados a la masonería y sectas del mismo género, se retiene el antiguo tenor de la Bula APOSTOLICAE SEDIS, de Pío IX, II, 4; y por lo mismo se ha de interpretar esta sanción, conforme al criterio general del nuevo Código (2), según el derecho anterior y sus clásicos comentadores.

De qué sociedades se trata en la presente excomunión?

De las prohibidas por la Santa Sede bajo censura como conspiradoras secretas o públicas (3) contra la Iglesia o el Estado.

Por tanto, está comprendida, en primer lugar, la francmasonería condenada por diversos Pontífices (4); después, la sociedad de los carbonarios, excomulgada por Pío VII y León XII (5); también la americana y la irlandesa de los fenianos (6); y finalmente, la internacional y la de nihilistas, anarquistas y comunistas solidarios (7).

De las sociedades meramente socialistas no consta

---

(1) *Can. 2.335.* Nomen dantes sectae massonicae aliisve ejusdem generis associationibus quae contra Ecclesiam vel legitimas civiles potestates machinantur.

(2) *Can. 6, 2.º y 3.º.*

(3) *Declar. de S. Of.:* 5 Agosto 1846; 5 Julio 1865 y 12 Enero 1870; 10 Mayo 1884, n. 3 (Col. de Prop. Fide, ed. 2, nn. 1350 y 1615).

(4) Clem. XII, *In eminenti*, 28 Abril 1738; Benedicto XIV, *Providas*, 18 Mayo 1751; León XII, *Quo graviora*, 13 Marzo 1825; Pío VIII, *Traditi*, 24 Mayo 1829; Pío IX, *Apostolicae Sedis*, León XIII, *Humanum genus*, 20 Abril 1884.

(5) Pío VII, *Ecclesiam*, 15 Septiembre 1821; León XII, *Quo graviora*.

(6) *S. Oficio*, 12 Enero 1870.

(7) Los AA. *passim*: *Noldin*, de poenis, n. 74; *Mare.*, I, 1331; *Pighi*, Th mor., III. 520.

ciertamente que estén prohibidas con la presente censura (1).

Supuesta la condenación, bajo censura, de la francmasonería y de otras sociedades similares, incurren en esta excomunión, *simpliciter* reservada al R. Pontífice, todos los que se inscriben dando su nombre a tales sectas y haciéndose sus miembros.

Los sorprendidos e inscritos de buena fe deben *sub gravi* salirse cuanto antes de semejantes asociaciones; y generalmente no pueden ser absueltos mientras no las abandonen. Pero, si hay inconvenientes gravísimos para esto, se puede, evitado el escándalo y peligro de perversión propia, diferir la separación definitiva, tolerando la cooperación meramente material, hasta que desaparezcan dichas dificultades (2).

En la anterior disciplina se extendía la misma censura a los fautores de las mencionadas sectas y a los que no denunciaban a los corifeos de las mismas. Ahora se suprime la extensión de esta pena a los indicados cooperadores y encubridores. Queda sin embargo, según el canon 1.935, 2, la obligación natural de evitar el peligro de la fe o de la religión manifestando de palabra o por escrito al Ordinario los nombres, no conocidos ya, de los jefes principales de dichas sectas.

3.º Los que presumen absolver sin las debidas facultades las excomuniones l. s. «specialissimo» vel «speciali modo» reservadas a la Sede Apostólica (3)

Se trata de las excomuniones declaradas en los párrafos I y II de esta primera Sección (4).

(1) *D'Annibale, Ballerini-Palmieri y Farrugia*, de censur., in specie, n. 50 incluyen las sociedades socialistas en esta excomunión; pero otros AA. como *Lehmkuhl, Vermeesch y Noldin*, al menos probablemente, las excluyen.

(2) *S. Oficio*, 18 Enero 1896.

(3) *Can. 2338*. Absolvere praesumentes sine debita facultate ab excommunicatione latae sententiae specialissimo vel speciali modo Sedis Apostolicae reservata.

(4) *SAL TERRAE*, VII, 601 y 769.

Sin facultad recibida de la Santa Sede nadie puede absolver tales censuras, a no ser cuando el penitente se halle en peligro de muerte, o en necesidad apremiante de recibir luego la absolución, o cuando siente grave molestia de permanecer en pecado mortal por el tiempo preciso para acudir al superior.

Fuera de estos casos en que hay facultad *a jure* para dar la absolución con las condiciones, que se dirán al fin de esta sección, el confesor que desprovisto de licencias especiales presume absolver de las excomuniones l. s. especial o especialísimamente reservadas a la Santa Sede incurre en excomunión *simpliciter* reservada.

Se requiere *presunción* para caer en esta pena. Por tanto excusa de ella cualquiera circunstancia que disminuya la responsabilidad del delincuente, v. g., el miedo, la impremeditación y toda ignorancia que no sea *afectada*, ya verse sobre la ley o sobre la censura.

4.º Los que prestan cualquier clase de auxilio o favor al excomulgado vitando en el delito por que fué excomulgado; y los eclesiásticos que a sabiendas y espontáneamente comunican «in divinis» con el excomulgado vitando y le reciben en las funciones sagradas (1)

Dos censuras se contienen en este párrafo, y son en substancia las señaladas en la Const. *Apostolicae Sedis* con los números 16 y 17 del c. II.

1.ª El auxilio o favor ha de prestarse a un excomulgado *vitando*; es, a saber, según la moderna disciplina del Código: al que ha *maltratado de obra* la persona sagrada del Romano Pontífice, o bien al excomulgado *nominatim* por la Santa Sede que, además, ha sido públicamente denunciado como tal y con expresa declaración de que es vitando para los fieles (2).

(1) *Can.* 3.338, 2. Impendentes quodvis auxilium vel favorem excommunicato vitando in delicto propter quod excommunicatus fuit; itemque clerici scienter et sponte in divinis cum eodem communicantes et ipsum in divinis officiis recipientes.

(2) *Can.* 2.258, 2; 2.334, 1. n, 1.º



*Auxilio en el delito por que fué excomulgado.* Es lo que antiguamente se llamaba comunicación *in crimine criminoso*; y consiste en cualquier auxilio prestado al delincuente, no para cometer el crimen por que fué excomulgado, sino para persistir con verdadera contumacia en el mismo delito.

Basta que el auxilio o favor sea moral de patrocinio, defensa o exhortación que contenga, confirme o de otra manera contribuya a mantener la rebeldía.

2.<sup>a</sup> La otra censura de este número 4.<sup>o</sup> comprende a los eclesiásticos que *scienter et sponte* (sin ignorancia ni temor alguno) comunican con los excomulgados vitandos y los reciben en los divinos oficios.

Por eclesiásticos o clérigos, aquí, se entienden como en la misma excomunión fulminada en la Bula *Apostolicae Sedis* con el mismo tenor del canon 2.338,2, no los señores Obispos, sino *ex subjecta materia* los clérigos ordenados *in sacris* que comunican *in divinis*, o sea, según el canon 2.256 en las funciones de la potestad de orden que por institución divina o eclesiástica se refieren al culto y solamente se pueden ejercitar por clérigos.

Además, para incurrir los mencionados eclesiásticos en la excomunión, es menester que admitan autoritativamente a los *vitandos* en la participación o asistencia activa a los divinos oficios, v. gr., el párroco o rector de la iglesia autorizándoles para decir misa en ella.

Por la admisión a la asistencia pasiva se delinque, es verdad, contra las leyes canónicas (1); pero no se incurre en la presente censura (2)

---

(1) Canon 2.259, 2.

(2) Noldin, l. c., n. 89; *Farrugia*, de cens., III, 67.

5.º Los que sin licencia se atrevieren a llevar a los tribunales laicos un Obispo no propio (1) aunque solo sea titular o un Abad o Prelado 'nullius', o Superior general de religiones de derecho Pontificio (2).

*Llevar a los tribunales laicos.* —Se entiende en el mismo sentido que expusimos en el número 7.º de las excomuniones *speciali modo* reservadas a la Santa Sede (3).

*A un Obispo no propio, aunque sólo sea titular.* — Llevar al propio Ordinario es una injuria mayor y desacato del superior jerárquico. Por eso cuando se trata de un Prelado no propio la excomunión es *simpliciter* reservada y no *speciali modo* como en el primer caso.

*Abad o Prelado nullius.* —Llevan este nombre los Prelados que gobiernan con plena jurisdicción en el fuero externo al clero y pueblo de un territorio separado de toda demarcación diocesana.

*Superior supremo de las religiones de derecho Pontificio.* —Pertenece a esta categoría los Prepositos o superiores Generales de religiones aprobadas o, mediante decreto *laudis*, simplemente recomendadas por la Santa Sede (4).

(1) Si se trata del *propio Obispo* o del *propio Ordinario* se incurre por el mismo delito en excomunión *speciali modo* reservada a la Sede Apostólica. Cfr. SAL TERRAE, VII, 779.

(2) Canon 2.341.—En la edición oficial del Código, promulgada en Act. A. S. y en las ediciones y correcciones posteriores, inclusa la edición primera con notas del Emmo. Cardenal Gasparri, aun después de haberse enmendado el canon 120,2 con las palabras *supremi religionum juris Pontificii Superiores*; se lee en este canon 2.341 *ex majoribus religionum .. Superioribus* en cuyo número entran también los Provinciales y vice-Provinciales. Pero en las recientes ediciones hechas en el verano de 1918 viene ya en el canon de que ahora tratamos la corrección concordante con el canon 120 reformado, formulada en estos términos: *vel aliquem ex supremis religionum juris Pontificii Superioribus*. Con ella desaparece toda duda en la extensión de la actual censura.

(3) SAL TERRAE, VII, 779.

(4) Canon 488,8.º

*Todos los que se atrevieren a llevar sin licencia Apostólica ante un tribunal laico como reos a cualquiera de estos Prelados seculares o regulares incurren en excomunión simplemente reservada al Papa.*

Excusa, por consiguiente, de la censura cualquier ignorancia, como no sea afectada, bien de la ley, bien de la pena; y cualquier especie de perturbación del ánimo, aun sólo producida por leve intimidación (1).

**6.º Las personas de cualquiera clase, condición o sexo que violan la clausura de las monjas, ya entrando sin licencia legítima en los monasterios de estas; ya introduciendo o admitiendo en ellos, sin permiso competente, a dichas personas. También las monjas que salen ilegítimamente de la clausura (2).**

*Clausura de las monjas.*—Se trata aquí de la clausura papal prescrita a los monasterios de religiosas de votos solemnes. Comprende esta sanción penal dos partes. En la primera abarca a todos los púberes de ambos sexos y cualquiera condición, que penetran sin licencia en los conventos de monjas.

Sólo se exceptúan de esta ley en el cánón 600 los Cardenales de la S. I. Romana y los supremos gobernantes de los Estados con sus esposas y oportuno acompañamiento.

Todos los demás, cualquiera que sea su rango o dignidad necesitan licencia legítima, que otorga el derecho con las debidas cautelas.—1) a los Ordinarios locales y superiores religiosos o a sus delegados con sus acompañantes, mas tan sólo para la exclusiva inspección y visita disciplinar de los conventos;—2) a los confesores o los que les sustituyan para la administración de sacramentos y asistencia espiritual a las religiosas

(1) Canon 2.229,2.

(2) Canon 2.342, 1.º y 3.º—*Clausuram monialium violantes, cujuscumque generis aut conditionis vel sexus sint, earum manasteria sine legitima licencia ingrediendo, pariterque eos introducentes vel admittentes. — Moniales e clausura illegitime exeuntes contra praescriptum canon 601.*

moribundás;—3) y a los médicos y operarios necesarios con licencia de las superiores y con aprobación, al menos habitual, del Ordinario diocesano, y en casos urgentes con aprobación presunta del mismo.

Se viola la clausura y se incurre en la censura Pontificia de dos maneras: 1.<sup>a</sup>, entrando sin licencia dentro de los muros del monasterio en los límites señalados por el Ordinario, que deben estar cerrados para todos. Los que habiendo entrado debidamente permanecen *intra claustra* más tiempo del requerido para su ministerio, con un exceso, v. g., de media hora, pecan gravemente (1); pero no incurren en excomunión. 2.<sup>a</sup> Introduciendo a otros, por ejemplo, abriéndoles indebidamente la puerta regular, o bien admitiéndoles *con autoridad* las superiores, porteras, claveras o encargadas de las llaves. No incurren en la pena si son meras súbditas las que presencian la entrada, pero que no tienen por oficio cuidado alguno de las puertas.

Aunque la ley de la clausura incluye en los monasterios de monjas a todas las religiosas bien que sólo sean de votos simples o novicias y aun postulantes; la segunda parte de esta ley penal, sancionada con excomunión l. s. *simpliciter* reservada a la Santa Sede, se refiere privativamente a las monjas que han hecho ya los votos solemnes y salen de clausura ilegítimamente, es decir, sin licencia especial de la Santa Sede o de sus delegados (2), y en los casos de inminente peligro de muerte, o de otro mal gravísimo, sin que el Ordinario, cuando hay tiempo de recurrir a él, reconozca como buena la causa de la salida.

Los peligros indicados, en que a veces no hay tiem-

(1) *Pighi*, Th. mor., III. 528.

(2) El Excmo. Sr. Nuncio de Madrid tiene facultades para permitir la salida de clausura.

po de acudir siquiera al Ordinario local, pueden ser generales como un incendio o la ruina del monasterio, una inundación, una invasión de foragidos o anticlericales, una epidemia gravísima y de rapidísima difusión en que sea menester separar al punto lejos de la clausura las religiosas contagiadas; o también necesidades apremiantes particulares de someterse a operaciones quirúrgicas muy delicadas que no se pueden practicar en el convento, de conducir en seguida al manicomio a una religiosa furiosamente loca que no se puede detener ni por breve tiempo sin grave riesgo dentro de clausura; y otros casos parecidos.

En tales circunstancias la ley se ha de interpretar benignamente; y en las dudas *juris vel facti* de la obligación o aplicación de la ley pueden declarar por sí mismos lo que proceda y aun dispensar los Rdmos. Ordinarios (1).

**7.º Las mujeres que violan la clausura de los regulares; y los Superiores y todos los demás que introducen en la misma mujeres de cualquiera edad o condición (2).**

*Que violan la clausura.*—No se eximen de esta regla más que las esposas de los supremos gobernantes con su correspondiente acompañamiento.

Las demás mujeres, de cualquiera edad, están incluidas en esta prohibición grave: pero la excomunión *latae sententiae* sólo comprende a las que han cumplido doce años.

*Clausura de los regulares.*—Se entiende a la perteneciente a las casas de una orden religiosa, o sea, a un instituto donde se hacen votos solemnes.

*Los superiores y los que las introducen o admiten.*—

---

(1) *Can.* 15.

(2) *Can.* 2.342, 2.º *Mulieres violantes regularium virorum clausuram et Superiores alique eas cujuscumque aetatis introducentes vel admittentes.*

Sean cualesquiera los *introducetes* o *admitentes* en el sentido declarado antes en n. 6.º; sean púberes o no las mujeres admitidas *intra septa*, incurren en la actual censura reservada a la Santa Sede.

(Se continuará)

---

## Collationes in mensem Septembris

---

### I.

*De miraculis.* Definitio, divisio, nomina, errores.

*Propositio.* Miracula sunt possible; certo (saltem aliqua) cognosci possunt, et certissimum argumentum constitunt illius doctrinae, in cuius gratiam fiunt.

Quinam in ecclesia condere leges possunt. Quid potest Episcopus. Quanam facultates in canone 133 Codicis Iuris canonici assignentur episcopis.

### CASUS.

Sacerdos quidam in suum famulatum excepit Catharinam, iuvenem annorum 27, quae tamen sex annos abhinc filium habuerat extra matrimonium. Si hoc excipias, fama illius integra erat apud omnes; sed accidit ut administratores Municipii, sub specie zeli, sed verius ob vindictam, Curiae episcopali detulerunt fideles scandalum pati eo quod talem haberet famulam, addentes ipsum in processione quadam cum illa super currum incedisse. Episcopalis Curia, re perspecta, iussit parrocho ut famulam amoveret; sed renuit et adhuc in

hoc statu permanet. Quid dicendum de Curia et de parrocho, et quaenam iura Curiae ad norman can. 2177.

*Quaestio liturgica*

Quomodo peragenda sint signa Crucis in Missa. Quandonam permittatur Missa votiva pro sponsis.

II.

Quid *prophetia*. *Propositio*. Prophetia est possibilis; solummodo a Deo esse potest in sensu proprio accepta, et divinitatis doctrinae in cuius favorem profertur certissimum est argumentum.

Quinam sunt subiecta legis. Quid novus Codex statuat in Canone 12.

Quid dicendum de peregrinis.

CASUS.

Antonius peregrinus, filio suo sex annorum, qui nondum primam communionem susceperat, comitatus, per regionem ubi iuris generalis leges non vigebant progrediens, a confessore quaesivit quibusnam legibus teneretur et ipse et filius. Cui confessor: Quoad filium teneri primam communionem accipere, quia iam usum rationis habebat; quoad ipsum vero nullis tenere legibus humanis: non legibus patriae, quia loca'es sunt; non huius territorii, quia subditus non est; non denique iuris generalis, quia hic non vigent. Quid de confessoris solutione.

*Quaestio liturgica.*

Quaenam clara voce, quaenam vero secreta dicen-

da sunt in Missa. Quandonam permittatur Missa de *Requiem* sine cantu in die obitus et in diebus tertio, septimo, trigesimo et anniversario.

---

## BIBLIOGRAFÍA.

---

Variaciones del nuevo Código Canónico en la Teología Moral, por D. Federico Santamaría Peña. *Segunda edición*. Precio 4 pesetas en rústica y 5 en tela.

Pocas obras han alcanzado éxito tan sorprendente como la presente: *en un solo mes se agotaron mil ejemplares y en dos meses la edición entera*, tiempo insuficiente para poder ser conocida en España y menos en América.

Los pedidos en casa del autor, Peñuelas, 20.—Madrid.



## NECROLOGÍA

---

El día 15 del próximo pasado mes de Agosto falleció en Camba, arciprestazgo de Trives y Manzaneda, don Domingo Arias Lamelas, presbítero sin cargo, el cual pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 400.

El Ilmo. y Rvdmo. Prelado ha tenido a bien conceder las indulgencias acostumbradas en sufragio de su alma.

(R. I. P.).